Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0510

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (09) de (NOVIEMBRE) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (13) de (NOVIEMBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	121-95M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 4342	04/11/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: jorge gil

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 4342 DE 04 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M "

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3695 del 24 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 1981, mediante **Escritura Pública No. 3317**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 1991, se suscribió entre la **Empresa Colombiana de Minas "ECOMINAS"** y la Sociedad Minera de Muzo Ltda, el Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, para la exploración y explotación de **ESMERALDAS**, sobre un área ubicada en los municipios de **MUZO** y **QUÍPAMA**, del Departamento de **BOYACÁ**; por el término de **SEIS (06) AÑOS**, contados a partir del 1 de julio de 1981.

De otra parte, con **Escritura Pública No. 1749 del 2 de agosto de 1984**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 1991, se protocolizó la cesión del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M** concedido a la Sociedad Minera de Muzo Ltda a favor de la Compañía Colombiana de Explotaciones Mineras Ltda. "COEXMINAS".

Posteriormente, con **Escritura Pública No. 2925 del 20 de diciembre de 1984**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 1991, se modificó algunas cláusulas contractuales del contrato en virtud de aporte de la referencia y se fijó que el mismo tendría una duración de **DIEZ (10) AÑOS**, a partir del 1 de julio de 1984 y hasta el 30 de junio de 1994.

Mas adelante, con **Escritura Pública No. 3083 del 12 de agosto de 1991**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 1991, se modificó el Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, con el fin de efectuar la rectificación a la alineación del título minero.

Ahora bien, con **prórroga de fecha 29 de junio de 1994**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 1995, se amplió la vigencia del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, por el término de un **AÑO (01)** contado a partir del 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

De otra parte, con **prórroga del día 30 de junio de 1995**, inscrita en el registro minero nacional el día 8 de noviembre de 1995, se amplió la vigencia del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia, y se determinó que el mismo tendría una duración de **VEINTICINCO (25) AÑOS**, contados a partir de su perfeccionamiento.

El 31 de marzo de 2003, se suscribió **Otro Si No. 1**, inscrito en el Registro Minero Nacional en la misma fecha, con el cual se redujo el área concedida, y se dispuso que la misma correspondería a 55 hectáreas y 6701,5 metros cuadrados. Y con **Otro Si No. 2** del 8 de marzo de 2011, inscrito en el registro minero nacional el día 07 de abril de 2011, se determinó incluir en el mismo cláusula contractual que permita la prórroga del contrato.

Posteriormente, con **Resolución No. 3359 del 9 de julio de 2013**, corregida mediante **Resolución No. 003705 del 06 de septiembre de 2013**, e inscritas en el Registro Minero Nacional el día 09 de septiembre de 2013, se aceptó la cesión del 100% de los derechos concedidos en el Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M** a la Compañía Colombiana de Explotaciones Mineras S.A "COEXMINAS" favor de la empresa **PUERTO ARTURO S.A.S**, identificada con NIT 900.579.568-1.

Con **Resolución No. 000518 del 29 de enero de 2016**, inscrita en el catastro minero colombiano el 15 de febrero de la misma anualidad, esta Autoridad Minera dispuso clarificar que la vigencia del título minero de la referencia inició el día 10 de Diciembre de 1991, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y corrigió la fecha de terminación que se había inscrito en el registro minero nacional a efectos de determinar que esta iría hasta el 07 de noviembre de 2020.

Finalmente, con **Otro Sí No. 3 del 29 de febrero de 2016**, inscrito en el Catastro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2016, las partes acordaron unificar en un solo texto el contrato original y sus modificaciones de manera integral, para facilitar así su lectura, interpretación y ejecución, fijando que el objeto del mismo comprendería la exploración y explotación de ESMERALDAS, ubicadas en un área total de 55 hectáreas y 6701,5 metros cuadrados, y que sería prorrogado hasta el día 07 de noviembre de 2040.

Y con **Resolución VSC No. 000204 del 15 de marzo de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta Entidad declaró el Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M como Proyecto de Interés Nacional – PIN, al verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 341 del 20 de mayo de 2013.

En este contexto, la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S**, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, y presentó ante esta Autoridad Minera, mediante radicado No. **20261004700202 del 25 de junio de 2026**, duplicado con radicado No. **20265501154172 del 26 de junio de 2026**, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, Capítulo XXVII, artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por la presunta ejecución de actos de perturbación, ocupación y despojo dentro del área concesionada, consistentes en el desarrollo de actividades de explotación de minerales por parte de terceros no autorizados, en las siguientes coordenadas :

E	N
4872824,5	2170375,25

Al sustentar su solicitud, el titular manifiestó que el día 12 de junio de 2026, se presentó un movimiento de masa sobre la vía terciaria que comunica a la comunidad de la vereda La Isla, jurisdicción del municipio de **Muzo-Boyacá**, que generó la difusión masiva, en medios digitales y redes sociales, de la presunta presencia de esmeraldas en el sector afectado por deslizamiento,

ocasionando la afluencia masiva e incontrolada de cerca de 400 personas, quienes ingresaron sin autorización al área titulada y procedieron a efectuar labores de excavación, remoción de material y extracción de minerales. Explicó que los explotadores no autorizados han sobrepasado progresivamente los límites de seguridad establecidos por las autoridades municipales y por el propio titular, avanzando de manera progresiva a través del uso de equipo de carácter industrial, lo que ha generado el incremento de riesgo a las instalaciones, trabajadores y comunidad circundante.

En consecuencia, atendiendo el alcance material de los hechos descritos y la imposibilidad de individualizar a la totalidad de las personas que presuntamente intervienen en los actos de perturbación, ocupación o despojo; con fundamento en la información aportada, mediante **Auto VSC No. 204 del 14 de agosto de 2026** esta Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, al verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 308 y 316 de la Ley 685 de 2001, y fijó para el día **3 de septiembre de 2026** la diligencia de reconocimiento de área contemplada en el artículo 309 del mismo cuerpo normativo.

A efectos de garantizar el debido proceso y el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción, el citado acto administrativo fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, según consta en las certificaciones expedidas por el Grupo de Gestión Documental y Notificación de esta Entidad y por la Inspección de Policía del municipio de Muzo-Boyacá, remitidas mediante radicado No. **20261004838202 del 27 de agosto de 2026**.

En ese sentido, la parte querellante, en calidad de titular minero, fue notificada electrónicamente mediante comunicación No. **20265700124801 del 20 de agosto de 2026**, el día **21 de agosto de 2026**, conforme a la constancia de notificación No. GGDN-2026-EL-1675. Por su parte, la notificación a la parte querellada, correspondiente a terceros indeterminados, se efectuó mediante **Aviso No. GGDN-2026-P-0335**, fijado en el punto de perturbación el 26 de agosto de 2026, fecha que se registra como la de su notificación efectiva. Adicionalmente, se efectuó la publicación del **Edicto No. GGDN-2026-P-0334**, fijado el 24 de agosto de 2026 y desfijado el 26 de agosto de 2026, entendiéndose surtida su notificación el 27 de agosto de 2026.

Cumplidas las actuaciones de notificación y llegada la fecha señalada para tal efecto, según consta en acta debidamente suscrita por sus intervinientes, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a la cual comparecieron por la parte querellante **PUERTO ARTURO S.A.S**, la ingeniera **SARA MILENA SALAMANCA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.587.237; y por la parte querellada, **TERCEROS INDETERMINADOS**, no compareció nadie. Igualmente en la misma se contó con el acompañamiento de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Muzo, **DIANA CAROLINA DIAZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.247.035, el Inspector Rural de Policía Municipio de Muzo-Boyacá, **MAICOL YEFERSON BELLO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.242 de Bogotá D.C y la Personera Municipal de Muzo, **LEIDY ROCIO ROPERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.206.152, quien también actuó como delegada de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nacional, en atención a las solicitudes de acompañamiento realizadas con radicados No. 20263500388831 y 20263500388841 del 19 de agosto de 2026.

Finalmente, con base en la información recopilada durante la diligencia, así como en el análisis técnico efectuado mediante herramientas de georreferenciación, equipos GPS, registros fotográficos e información cartográfica disponible en los sistemas de información de esta Autoridad Minera, se elaboró el **Informe de Visita VSC No. 047 del 21 de octubre de 2026**, en el cual se consignaron las siguientes conclusiones, así:

"(…)

5. CONCLUSIONES

5.1 El 3 de septiembre de 2026 se practicó la diligencia de reconocimiento del área ordenada mediante Auto VSC No. 204 del 14 de agosto de 2026, dentro de la solicitud de amparo administrativo presentada por PUERTO ARTURO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, mediante radicado No. 20261004700202 del 25 de junio de 2026, duplicado con radicado No. 20265501154172 del 26 de junio de 2026. La diligencia contó con la participación de la representante de la sociedad querellante y de las autoridades municipales relacionadas en el acta, sin comparecencia de personas en calidad de querelladas.

5.2 A partir de los vestigios descritos durante el reconocimiento y de su correspondencia espacial con el sector denunciado, se identificaron evidencias materiales de intervenciones previas en el talud y la berma de la vía que conduce hacia la vereda La Isla, en la margen izquierda de la quebrada Itoco, municipio de Muzo, departamento de Boyacá. Tales evidencias son consistentes con las actividades de excavación y remoción de material reportadas por el titular como perturbadoras del ejercicio de sus derechos mineros.

Al momento de la inspección no se observaron labores mineras en ejecución ni maquinaria o equipos asociados a las actividades denunciadas. En consecuencia, se identificaron vestigios de la perturbación denunciada, pero no actividades perturbadoras en ejecución durante la diligencia.

5.3 De acuerdo con la superposición cartográfica realizada para este informe, los puntos de verificación de las intervenciones se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M. Su localización corresponde a las coordenadas relacionadas a continuación:

NÚMERO	***COORDENADAS***	
	Latitud N	***Longitud W***
1	*5,54066*	*74,14825*
2	*5,54068*	*74,14824*
3	*5,54066*	*74,14820*
4	*5,54066*	*74,14820*
5	*5,54067*	*74,14820*
6	*5,54078*	*74,14832*
7	*5,54074*	*74,14838*
8	*5,54074*	*74,14836*
9	*5,54074*	*74,14836*
10	*5,54081*	*74,14865*
11	*5,54081*	*74,14866*
12	*5,54078*	*74,14867*

Los puntos anteriores corresponden a los registros levantados durante el reconocimiento y deben interpretarse conjuntamente con el mapa anexo y el registro fotográfico.

5.4 Durante la visita se observaron obras de reconformación de la vía, la berma y el talud, instalación de geoceldas y estructuras para el manejo de aguas de escorrentía. Asimismo, en la infraestructura del proyecto objeto de inspección no se apreciaron grietas u otras afectaciones visibles. Posteriormente, mediante radicado No. 20261004869902 del 14 de septiembre de 2026, el titular aportó información sobre las acciones de recuperación vial, aislamiento del sector y gestión adelantadas con ocasión del movimiento en masa y de la ocupación reportada.

5.5 Durante la diligencia no se observó presencia de niños, niñas o adolescentes en los puntos inspeccionados, ni mineral acopiado asociado a las actividades denunciadas. Esta constatación se limita a los lugares recorridos y al momento de la inspección.

5.6 Los antecedentes del movimiento en masa, las intervenciones reportadas en el talud y la exposición de los usuarios de la vía y del personal que transita por el sector justifican mantener la atención sobre sus condiciones de estabilidad. Por tanto, se considera procedente comunicar los resultados de la diligencia a la Alcaldía de Muzo y a la instancia municipal de gestión del riesgo, para la valoración actualizada de dichas condiciones y el seguimiento de las medidas adoptadas mediante Resolución No. 20260624-150 de 24 de junio de 2026.

6. RECOMENDACIONES

Incorporar el presente informe y sus anexos al expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M y remitirlos al profesional jurídico encargado del trámite para lo correspondiente.

7. REPORTE A OTRAS ENTIDADES

Se recomienda dar traslado de este informe a la Alcaldía Municipal de Muzo, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Elaborado por el profesional del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería:

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A efectos de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. **20261004700202 del 25 de junio de 2026**, duplicado con radicado No. **20265501154172 del 26 de junio de 2026**, por la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, identificada con NIT 900.579.568-1, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**; resulta pertinente examinar el alcance y finalidad de este mecanismo de protección previsto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, los cuales disponen:

"(…)

ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(…)

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

(…)"

De la lectura integral de las disposiciones transcritas se desprende que el amparo administrativo constituye un mecanismo especial de naturaleza policiva y administrativa, diseñado por el legislador para garantizar la protección inmediata de los derechos derivados de un título minero válidamente otorgado e inscrito.

Su finalidad consiste en restablecer el ejercicio pacífico y exclusivo de las prerrogativas que emanan del título, cuando estas resulten afectadas por actuaciones de terceros que impliquen ocupación, perturbación o despojo dentro del área concesionada. Así, el procedimiento de amparo administrativo tiene por objeto verificar la existencia material de una perturbación, ocupación y/o despojo sobre el área amparada por un título minero vigente y, una vez acreditada, adoptar las medidas necesarias para hacer cesar dicha afectación y restablecer el orden jurídico vulnerado.

Precisamente por esta finalidad correctiva, el legislador dotó a este procedimiento de un carácter breve, sumario y preferente, permitiendo a la autoridad minera o al alcalde municipal intervenir oportunamente frente a actividades mineras desarrolladas sin autorización del titular o sin respaldo de un título minero válido.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), ha señalado:

"(…)

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

(…)"

Bajo este entendimiento, la procedencia del amparo administrativo exige la verificación concurrente de los siguientes presupuestos jurídicos: ***i)*** Que la solicitud sea presentada por el titular minero o por quien actúe en su representación debidamente acreditada; ***ii)*** Que la petición reúna los requisitos previstos en los artículos 308 y 316 de la Ley 685 de 2001; ***iii)*** Que durante la diligencia de reconocimiento de área prevista en el artículo 309 ibidem se logre verificar la existencia material de actos de ocupación, perturbación o despojo sobre el área objeto del título minero; ***iv)*** Que las actividades identificadas no se encuentren amparadas en un título minero vigente, ni autorizadas por el titular del derecho minero afectado; y ***v)*** Que los hechos objeto de la querella se desarrollen efectivamente dentro del área delimitada por el respectivo título minero.

Este último presupuesto reviste especial relevancia, toda vez que delimita el ámbito material de aplicación del amparo administrativo, ya que en efecto, la competencia de esta Autoridad Minera para ordenar la suspensión de actividades o el desalojo de perturbadores surge únicamente cuando las conductas denunciadas se ejecutan dentro del polígono amparado por un título minero, pues es precisamente sobre dicho espacio geográfico donde recaen los derechos exclusivos de exploración y explotación otorgados al concesionario.

Bajo estas consideraciones, de la revisión del expediente se observa, en primer lugar, que la solicitud fue presentada por la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, mediante escrito No. **20261004700202 del 25 de junio de 2026**, duplicado con radicado No. **20265501154172 del 26 de junio de 2026**, cumpliendo los requisitos formales establecidos en los artículos 308 y 316 de la Ley 685 de 2001, situación que por demás fue debidamente validada y verificada **Auto VSC No. 204 del 14 de agosto de 2026**, a través del cual esta Autoridad Minera admitió el trámite.

En segundo lugar, durante la diligencia de reconocimiento de área practicada el **3 de septiembre de 2026** y conforme a las conclusiones consignadas en el **Informe de Visita VSC No. 047 del 21 de octubre de 2026**, se identificaron evidencias materiales de intervenciones previas en el talud y la berma de la vía que conduce hacia la vereda La Isla, en la margen izquierda de la quebrada Itoco, municipio de Muzo, Boyacá, cuya correspondencia espacial con el sector denunciado y sus características resultan consistentes con las actividades de excavación y remoción de material reportadas por el titular. Estos hallazgos corroboran materialmente la perturbación objeto de la solicitud y sustentan la procedencia del amparo administrativo, aun cuando durante la inspección no se observaron labores en ejecución, ni maquinaria o equipos asociados; pues tal circunstancia describe el estado del lugar al momento de la diligencia, sin desvirtuar las intervenciones evidenciadas, ni los hechos que motivaron la actuación. Igualmente, las obras de reconformación vial, estabilización y manejo de aguas observadas, junto con la información complementaria presentada por el titular mediante radicado No. **20261004869902 del 14 de septiembre de 2026**, dan cuenta de las acciones adelantadas para recuperar y aislar el sector afectado.

A ello se suma que durante la diligencia no se acreditó la existencia de título minero alguno que amparara las actividades evidenciadas en el terreno, ni se identificó autorización otorgada por la sociedad titular para su realización. Por el contrario, las labores observadas fueron atribuidas a **PERSONAS INDETERMINADAS** ajenas al contrato en virtud de aporte, circunstancia que configura una ocupación y perturbación ilegítima del área concesionada. Y

mediante la toma de coordenadas en campo y su posterior confrontación con la información geoespacial disponible en los sistemas oficiales de esta Autoridad Minera, se verificó que la totalidad de los puntos de perturbación identificados se encuentran ubicados al interior del polígono correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**.

En consecuencia, para esta Autoridad Minera se encuentran plenamente acreditados los presupuestos legales que habilitan la **PROCEDENCIA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO** solicitado, y por consiguiente, resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, consistente en ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** y **DEFINITIVA** de las actividades perturbadoras desarrolladas por **TERCEROS INDETERMINADOS** dentro del área del título minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, respecto de la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
1	5,54066	74,14825
2	5,54068	74,14824
3	5,54066	74,14820
4	5,54066	74,14820
5	5,54067	74,14820
6	5,54078	74,14832
7	5,54074	74,14838
8	5,54074	74,14836
9	5,54074	74,14836
10	5,54081	74,14865
11	5,54081	74,14866
12	5,54078	74,14867

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el **AMPARO ADMINISTRATIVO** solicitado mediante radicado No. **20261004700202 del 25 de junio de 2026**, duplicado con radicado No. **20265501154172 del 26 de junio de 2026** por la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S**, identificada con NIT 900.579.568-1, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las actividades de perturbación, ocupación y/o despojo ubicadas en las siguientes coordenadas, jurisdicción del municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**:

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
1	5,54066	74,14825
2	5,54068	74,14824
3	5,54066	74,14820

NÚMERO	COORDENADAS	
	Latitud N	Longitud W
4	5,54066	74,14820
5	5,54067	74,14820
6	5,54078	74,14832
7	5,54074	74,14838
8	5,54074	74,14836
9	5,54074	74,14836
10	5,54081	74,14865
11	5,54081	74,14866
12	5,54078	74,14867

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el **CIERRE**, **DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA** de las actividades de perturbación, ocupación y/o despojo que realizan los **TERCEROS INDETERMINADOS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M,** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **OFÍCIESE** al señor Alcalde Municipal de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, para que, en el marco de las competencias atribuidas en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, proceda a **EJECUTAR** la medida ordenada en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente decisión, disponiendo el cierre definitivo de las actividades de perturbación, ocupación y/o despojo, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de los elementos instalados para la explotación minera dentro del área objeto de amparo y la entrega al titular minero de los minerales extraídos que allí se encuentren; de conformidad con las conclusiones consignadas en el **Informe de Visita VSC No. 047 del 21 de octubre de 2026**.

Parágrafo Primero:- En aplicación de los principios de coordinación y colaboración entre autoridades administrativas, se solicita a la Alcaldía Municipal que, una vez ejecutada la medida ordenada en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente acto administrativo, proceda a remitir a esta Autoridad Minera, copia de las actuaciones adelantadas, así como de las constancias, informes, actas, registros fotográficos y demás soportes que den cuenta de su cumplimiento efectivo. En caso de no haber sido posible la ejecución de la medida, se solicita informar las circunstancias que lo impidieron y las actuaciones adelantadas para lograr su materialización.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR que a través del presente acto se acoge el **Informe de Visita VSC No. 047 del 21 de octubre de 2026** y el cual se traslada para conocimiento de las partes, por ser parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita VSC No. 047 del 21 de octubre de 2026** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, en calidad de autoridad ambiental competente, así como a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Boyacá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S**., identificada con NIT **900.579.568-1**, a través de su representante legal y/o apoderado, en su

condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **121-95M**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; o en su defecto, procédase mediante Aviso según lo establece el artículo 69 de la misma norma. Respecto de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, procédase a su notificación como parte querellada dentro de la presente actuación, siguiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Diana Carolina Arteaga Arroyo
Revisó: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya,Omar Ricardo Malagon Ropero,Juan Pablo Ladino Calderón
Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas